

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2022-00140-00

SANTIAGO DE CALI, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**I. ASUNTO**

Resolver la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del demandado FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR, enlistada como tal en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso *INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE*

**II. FUNDAMENTO**

En síntesis, el demandado FERNANDO FGONZALEZ SALAZAR a través de su apoderada judicial manifestó respecto a la excepción propuesta que:

**Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado:**

*“(...)el mandatario judicial, PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS SAS, representado en este trámite procesal, por el Dr. CAMILO ERNESTO GONZALEZ LISCANO, como abogado inscrito en la sociedad que funge como apoderada, esgrime que actúa con poder especial, otorgado por EDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO, como apoderado GENERAL de SCOTIABANK COLPATIRA S.A. (antes BANCO COLPATRIA S.A.), de acuerdo con poder otorgado con Escritura Pública 2099 del 1 de junio de 2018 de la Notaría 7 del Círculo de Bogotá que arrima al proceso, pero si se detalla en el contenido de la escritura aportada, en ella única y exclusivamente, se le adiciona los poderes otorgados con la escritura 3644 del 14 de octubre de 2016 y que son “D. Para otorgar, ampliar, restringir, modificar y revocar poderes especiales a los abogados para que adelanten la representación judicial y/o extrajudicial de EL BANCO en aquellos eventos en que la entidad intervenga como parte demandada convocada y/o vinculada”.*

*Se concluye, que la escritura esgrimida como la que contiene el poder otorgado a EDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO por la entidad demandante, no detalla la facultad de representar a la sociedad y la facultad de otorgar poderes especiales para la representación judicial, y menos aún para otorgarlos para iniciar una acción judicial, como es para demandar, pues se limita a BANCO en aquellos eventos en que la entidad intervenga como parte demandada convocada y/o vinculada”, aunado al hecho que No se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá. (Resaltado y negrillas, fuera de texto) La escritura pública 2099 del 1 de junio de 2018 de la Notaría 7 del Círculo de Bogotá aportada, no contiene las facultades detalladas en el artículo 2156 del Código Civil y 74 del C. G. P.*

*En efecto, la excepción previa de indebida representación de la parte demandante hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso, y se tipifica entre otras, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición con la Ley o estatutos o alega*

Proceso: Verbal Declarativo

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Harold González Salazar- Hector González Salazar- Fernando González Salazar  
Herederos determinados e indeterminados de Ofir Salazar De González

Radicación: 760013103019-2022-00140-00

*actuar en calidad de apoderado general y no aporta la prueba de ello. La indebida representación se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, al no probar la existencia de la calidad de apoderado general de quien le otorgó el poder especial”*

### III. TRÁMITE

El despacho mediante auto fechado a 29 de agosto de 2023 ordenó que se corriera traslado, por secretaría, a la parte demandante de la excepción previa presentada como consta en el Traslado 024 del 30 de agosto de 2023 (Dcto. 002 y 003 Cuaderno Excepciones Previas Expediente Electrónico)

La parte demandante se pronuncio en los siguientes términos:

*“(…) Habida cuenta del vicio meramente procedimental advertido por la referida apoderada, mi poderdante procedió a otorgar debidamente el poder especial a la sociedad Parra González Abogados S.A.S., y a ratificar la totalidad de actuaciones desplegadas por esta Oficina Profesional en representación de Scotiabank Colpatría S.A. en el curso de este proceso, mediante mensaje de datos del 27 de febrero de 2023*

OLGA LUCIA VARÓN PALOMINO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.693.602 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con el NIT No 860.034.594-1, establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL**, en los términos del inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, a la sociedad **PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.438.181-0, cuyo objeto social principal lo constituye la prestación de servicios jurídicos, para que los profesionales del derecho inscritos en su Certificado de Existencia y Representación Legal, obrando en nombre y representación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, adelanten y lleven hasta su culminación, todas las gestiones pertinentes para adelantar el **PROCESO DECLARATIVO** en contra de los señores **HAROLD GONZÁLEZ SALAZAR, HÉCTOR GONZÁLEZ SALAZAR, FERNANDO GONZÁLEZ SALAZAR** y los herederos determinados e indeterminados de la señora **OFIR SALAZAR DE GONZÁLEZ**, esto es presentar la demanda, solicitar la práctica de pruebas, formular recursos, elevar solicitudes, y ejercer todos los actos necesarios para ejercer la representación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Habida cuenta que el presente poder se expide de conformidad con lo prevenido en el artículo 77 del Código General del Proceso, la sociedad **PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, y los profesionales del derecho inscritos en su Certificado de Existencia y Representación Legal, quedan investidos de amplias facultades, cuantas hay en derecho, para **CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, OFRECER, DESISTIR, SUSTITUIR** y adelantar todas las actuaciones que estimen pertinentes en aras de representar los intereses de **SCOTIABANK COLPATRIA**, esto es formular la demanda, solicitar pruebas, interponer recursos, elevar solicitudes, contestar demanda de reconvención y representar judicialmente en dicho trámite en el evento de presentarse, entre otras.

En atención a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, me permito suministrar el correo electrónico en caso que se requiera surtir alguna notificación a la sociedad **PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**

[gerencia@parralegal.com](mailto:gerencia@parralegal.com) y [luisa.brita@parralegal.com](mailto:luisa.brita@parralegal.com)

Finalmente, por medio del presente escrito **RATIFICO** la totalidad de actuaciones procesales que ha adelantado en la presente causa judicial la sociedad **PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S.**, en nombre y representación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Atentamente,



OLGA LUCIA VARÓN PALOMINO  
C.C. No. 39.693.602 de Bogotá

Por lo que solicitaron al despacho declarar la no prosperidad de la excepción previa de “indebida representación” formulada por la apoderada del señor Fernando González, por encontrarse a la fecha plenamente subsanado el vicio advertido

### IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son defensas del demandado que, en estricto sentido, no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el proceso para que el litigio se enderece hacia sentencia de fondo que ponga fin a la contienda judicial.

Con la expedición del Código General del Proceso, las excepciones que pueden interponerse han quedado taxativamente señaladas en el artículo 100, siendo la que particularmente llama la atención del Despacho en esta oportunidad la que corresponde al numeral 4, correspondiente a incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.

El medio exceptivo en mención hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para ser parte y comparecer al proceso. Se configura cuando la parte actora, siendo persona natural e incapaz no comparece por conducto de su representante legal, por falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte activa y, cuando se interviene dentro del proceso en calidad de heredero, cónyuge, albacea y no se allega la prueba de su calidad.

Así entonces, dicho exceptivo se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley o los estatutos. Así lo ha dejado decantado la Corte Suprema de Justicia entre muchas sentencias, la SC280- 2018 emitida el día 20 de febrero de 2018 por el Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expuso que

*“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en el Dcto 003 Cuaderno Principal Expediente Electrónico, que obra poder otorgado por el apoderado general de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a la sociedad PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS SAS, representado en este trámite procesal, por el Dr. CAMILO ERNESTO GONZALEZ LISCANO, como abogado inscrito en la sociedad que funge como apoderada

Y de la lectura de la escritura allegada, se observa que es un poder otorgado para aquellos eventos en que la entidad financiera intervenga como parte demandada convocada y/o vinculada.

Sin embargo, en los Dcto 042 y 043 del Cuaderno Principal Expediente electrónico, obra poder y ratificación de este, por parte de la suplente del presidente de la demandante a la sociedad PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S. y que este despacho advierte en providencia fechada a 31 de marzo de 2023 (Dcto 047 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

**TERCERO: RATIFICAR** que en el trámite que nos ocupa, la entidad demandante otorgó poder para actuar a la sociedad PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S., ente que deberá actuar conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que en este proceso sí se presentó poder, que inicialmente fue deficiente como lo señaló la parte demandada y como se observó en el Dcto 003 del Expediente Electrónico, pero que fue debidamente subsanado y que la entidad demandante ratificó la representación ejercida por PARRA GONZALEZ ABOGADOS S.A.S.

En ese orden de ideas, necesario de todo lo que viene de exponerse, es que debe declararse la no prosperidad de la excepción propuesta por la parte demandada, por lo que deberá seguir adelante el trámite del asunto, condenando en costas a la parte vencida en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa enlistada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en este trámite al demandado FERNANDO GONZALEZ SALAZAR. Por secretaria liquídense de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., señalándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

AML

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 03 DE OCTUBRE DE 2023



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ESPINOSA  
Secretario

Proceso: Verbal Declarativo  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandada: Harold González Salazar- Hector González Salazar- Fernando González Salazar  
Herederos determinados e indeterminados de Ofir Salazar De González  
Radicación: 760013103019-2022-00140-00

---

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ba8fd14e04888401101bd0bccb0bd2e91a1ac41aa5a0735453597da63b3a4e**

Documento generado en 02/10/2023 09:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**